

# **Rehenes del imperio de los Estados Unidos: Puertorriqueños y la amenaza de la expatriación**

**Charles R. Venator-Santiago**  
Departamento de Ciencias Políticas y El Instituto  
University of Connecticut  
[charles.venator@uconn.edu](mailto:charles.venator@uconn.edu)

# Esquema de la ponencia:

Esta presentación se divide en cuatro partes:

La primera parte ofrece una discusión de la intersección entre la extensión de la ciudadanía de los Estados Unidos a Puerto Rico, el estatus resultante de los ciudadanos puertorriqueños y los debates de expatriación relevantes entre 1898 y 1948;

La segunda parte ofrece y esboza tres posibles debates contemporáneos sobre la expatriación de los puertorriqueños en el caso de que Puerto Rico adquiera la independencia;

La tercera parte discute dos posibles respuestas a los debates contemporáneos a favor de la expatriación de los puertorriqueños;

La cuarta parte ofrece una interpretación alterna del problema de la degradación de la ciudadanía de los Estados Unidos.

# Parte I: De ciudadano puertorriqueño a ciudadano nacido-nativo

Desde 1898, el Congreso:

Ha debatido 101 medidas legislativas y leyes que contienen disposiciones sobre la ciudadanía para Puerto Rico;

Ratificó (Senado) un tratado que contenía una disposición de nacionalidad para Puerto Rico;

Promulgó al menos 11 leyes con disposiciones de ciudadanía para Puerto Rico;

El Congreso sólo ha extendido la ciudadanía a Puerto Rico por medio de leyes o estatutos.

# Parte I: De ciudadano puertorriqueño a ciudadano nacido-nativo

Ha extendido 4 tipos de ciudadanía a Puerto Rico, que incluyen: a) nacionalidad no-ciudadana o la ciudadanía puertorriqueña b) por naturalización individual (*jus sanguinis*); c) por naturalización colectiva; y d) por *jus soli* o nacimiento.

Los debates sobre la expatriación de los puertorriqueños de nacimiento en el archipiélago puertorriqueño cesaron entre el 1941 y el 1948. Es posible dividir estos debates en tres períodos.

# La expatriación del nacional no-ciudadano, 1898-1917/1940

Ciudadanía puertorriqueña / nacional no-ciudadano

Tratado de Paris del 1898 la Ley Foraker del 1900

## Naturalización Individual

Leyes de Naturalización Individual, 1906, 1914, 1918

**Durante este periodo, se dan por lo menos dos tipos de expatriación**

1. La expatriación de ciudadanos españoles nacidos en el archipiélago puertorriqueño por medio del tratado;
2. La "expatriación voluntaria" de las mujeres bajo el régimen de <Coverture>. Las mujeres puertorriqueñas que contrajeron matrimonio con un extranjero adquirieron la ciudadanía de su cónyuge. El matrimonio era visto como una forma voluntaria de expatriación.

# Desnaturalización de los ciudadanos naturalizados, 1917-1940 /1948

## Naturalización colectiva

Ley Jones del 1917 y enmiendas del 1927, 1934, 1938, 1940 y 1948

## Nota

La enmienda del 1934 empieza a eliminar la doctrina de <Coverture>

La enmienda del 1934 introduce una ciudadanía territorial que combina principios del *jus sanguinis* y el *jus soli*

## Tres debates sobre la desnaturalización

1. Coverture (hasta 1934);
2. Problema del padre español;
3. Problema del puertorriqueño en la diáspora.

# Expatriación y el ciudadano nativo o por nacimiento, 1941-1948

## *Jus Soli*

Ley de nacionalidad de 1940, Enmienda Pagán de 1948, y Ley de inmigración y nacionalidad de 1952

*Reemplaza la Ley Jones*

*Establece que nacer en Puerto Rico es equivalente a nacer en Estados Unidos*

*Elimina requisitos para mantener la ciudadanía*

**Se dan dos tipos de desnaturalización bajo la Ley de Nacionalidad (hasta enmendada en 1948)**

1. Sección 404 (c), regla de 5 años de residencia / ausencia;
2. Sección 401 (d), trabajo para un gobierno extranjero.

# Parte II: Expatriación de puertorriqueños, 3 interpretaciones

## Poder plenario bajo la cláusula territorial

En su tesis, escrita en 1945, el ex juez y profesor de derecho Raúl Serrano Geyls argumentó que la Ley Jones era la fuente actual de ciudadanía para los puertorriqueños;

Como no se había resuelto el estatus de Puerto Rico, no estaba claro cuál era la fuente constitucional de la Ley Jones.

Si la fuente era la Cláusula de Naturalización (Artículo 1, § 8, cl. 4), entonces los puertorriqueños eran ciudadanos constitucionales protegidos de la expatriación;

Si la fuente era la Cláusula Territorial, entonces la ciudadanía de las personas nacidas en Puerto Rico era un mero "estatuto", regla o "reglamento" sujeto a la autoridad plenaria del Congreso.



# Memorando del CRS de 1989: Expatriación y ciudadanía legislada

La interpretación que predomina hoy día fue articulada por el Servicio de Investigación del Congreso en un memorándum que data al 1989 durante los debates sobre el estado plebiscitario;

El Memo inicial indicaba que la Ley Jones de 1917 era la fuente legal de ciudadanía para los puertorriqueños;

Aunque no se indica, esto significaría que la Cláusula Territorial fue la fuente constitucional del estatuto de ciudadanía para Puerto Rico.

El Memorando también argumentó que *Downes v. Bidwell* (1901) había establecido que Puerto Rico estaba localizado fuera de los Estados Unidos y por extensión fuera del alcance de la Cláusula de Ciudadanía de la decimocuarta Enmienda;

# Memorando del CRS de 1989: Expatriación y ciudadanía legislada

Como los puertorriqueños nacieron o se naturalizaron fuera de los Estados Unidos, el CRS razonó, el precedente que guiará para determinar el estatus constitucional de los ciudadanos estadounidenses nacidos en Puerto Rico sería *Rogers v. Bellei*. En *Rogers v. Bellei* la Corte había establecido que las personas nacidas o naturalizadas fuera de los Estados Unidos y su jurisdicción no adquirieron una ciudadanía constitucional o una ciudadanía de la Enmienda 14;

Consecuentemente, el Congreso podría promulgar legislación que impusiera la expatriación involuntaria de los ciudadanos nacidos en Puerto Rico si el archipiélago se convirtiera en un estado-nación soberano o independiente;

Esta ha sido la interpretación predominante entre académicos, legisladores y políticos.

# Expatriación por tratado

El Juez White se opuso a la extensión de la ciudadanía a Puerto Rico y argumentó que:

True, from the exigency of a calamitous war or the necessity of a settlement of boundaries, it may be that citizens of the United States may be expatriated by the action of a treaty-making power, impliedly or expressly ratified by Congress. (Downes, 182 U.S. 244, en 317).

# Parte III: Respuestas

El Profesor José Julián Álvarez González ofreció la refutación más aguda y hasta la fecha más importante del Memorandum del CRS de 1989 en su artículo *The Empire Strikes Out*.

Su argumento se basa en el reconocimiento de que a lo largo de los años, la Corte Suprema, a través de jurisprudencia, ha extendido el derecho al debido proceso y la igual protección de las leyes a los puertorriqueños. Estas garantías constitucionales deberían prevenir o impedir al Congreso expatriar a las personas nacidas en Puerto Rico luego de que Puerto Rico adquiriera la independencia o soberanía.

Creo que el argumento de Álvarez González resuelve los debates sobre la los límites del poder del Congreso para promulgar una legislación que involuntariamente revocaría la ciudadanía de ciudadanos estadounidenses que hallan nacido en Puerto Rico.

**1. Los autores de la Ley de Nacionalidad acordaron que la Cláusula de Ciudadanía de la Enmienda 14 era la fuente constitucional de la ciudadanía de derecho de nacimiento en los Estados Unidos y los territorios incorporados.**

“Since the citizenship status of persons born in the United States and the incorporated territories is determined by the fourteenth amendment to the Constitution, the proposed changes in the law governing acquisition of nationality at birth relate to birth in unincorporated territories and birth in foreign countries to parents one or both of whom have American nationality” (President’s Committee Report 1933, 4).

**2. La fuente de la disposición de ciudadanía de *jus soli* para Puerto Rico era una ley nacional o federal y no un acta orgánica.**

**3. El artículo 101 (d) estableció que Puerto Rico era parte de los Estados Unidos con el propósito de extender la ciudadanía *jus soli*:**

“Section 101(d) of the *Nationality Act of 1940* established that the term ‘United States’ when used in a geographical sense means the continental United States, Alaska, Hawaii, *Puerto Rico*, and the Virgin Islands of the United States” [Nationality Act of 1940, §101(d), 54 Stat. 1137].

**4. La carta del Informe del Comité Presidencial argumentaba que para los efectos de esta ley, los Estados Unidos deberían tratar a Puerto Rico como un territorio "incorporado."**

“In bringing the Virgin Islands within the term “United States” for purposes of acquisition of nationality, and for such purposes *treating them as if they were incorporated with the continental United States*, this code follows the act of March 2, 1917 (39 Stat 953, 965), and it extends the same advantages to Puerto Rico, where, considering the express provisions of the act of June 27, 1934, it seems clear that the common law rule of acquisition of nationality through the fact of birth within the territory and jurisdiction of the United States (*jus soli*) does not apply. According to the act mentioned, persons born in Puerto Rico acquire citizenship of the United States at birth only in case they are “not citizens, subjects, or nationals of any foreign power.” *In the proposed new law this condition is eliminated, and birth in Puerto Rico will have the same effect as birth in the continental United States*” (President’s Committee Report 1938, 4).



**5. Como el caso de las Islas Vírgenes demuestra, el Congreso ya habia promulgado legislación sobre la ciudadanía de los territorios no incorporados basada en la enmienda 14.**

“The accompanying House Report explained that §3 of the U.S. Virgin Islands’ citizenship statute of 1927 “provides for persons hereafter born in the Virgin Islands of the United States [sic] the rule of citizenship *already provided in the fourteenth amendment to the Constitution of the United States*” (H.Rept. 69-2093, 3).

**6. La Ley de Nacionalidad no utilizó la forma territorial de ciudadanía de derecho de nacimiento desarrollada para los territorios periféricos o no-incorporados en las secciones 101 (e) y 201 (e). La ciudadanía territorial combinaba los principios de ciudadanía *jus sanguinis* y *jus soli*.**

**7. La Sección 201(a) estableció que el nacimiento en Puerto Rico equivale al nacimiento en los Estados Unidos y esta disposición se basó en la decimocuarta Enmienda. El Informe del Comité del Presidente resumió la intención de esta disposición en el siguiente lenguaje:**

Subsection (a), which it is to replace, is in effect a statement of the common-law rule, which has been in effect in the United States from the beginning of its existence as a sovereign state, having previously been in effect in the colonies. It accords with the provision in the fourteenth amendment to the Constitution of the United States. (President's Committee Report 1938, 7).

**8. La Sección 202, una disposición desarrollada para enmendar la Ley Jones, afirmó el principio de que la Ley de Nacionalidad trataba a Puerto Rico como un "territorio incorporado" con el único propósito de extender la regla de *jus soli* a Puerto Rico. Una vez más, el informe del Comité del Presidente resume este argumento:**

“This section is designed to do what is believed to have been intended by those who sponsored the bill which became the existing law concerning nationality in Puerto Rico, that is, the act of Congress of June 27, 1934. The latter does not apply the *jus soli* to persons born in Puerto Rico, since it expressly excepts children born in the island of parents who are citizens or subjects of a foreign state. The proposed new provision will remedy this. In other words, this section will in effect apply the rule of *jus soli* to Puerto Rico as of the date of its annexation to the United States, *treating Puerto Rico for such purposes as an incorporated territory of the United States*” (President’s Committee Report 1938, 11).

**9. La historia legislativa de la Enmienda Pagán de 1948, una enmienda tanto de la Ley Jones (§5b) como de la Ley de Nacionalidad, afirma repetidamente el principio de que la Ley de Nacionalidad cambió el estatus de ciudadanía de los ciudadanos puertorriqueños. Por ejemplo, el siguiente pasaje resume la percepción general del cambio en la condición de ciudadano de los puertorriqueños:**

A peculiar thing is not until 1941 by virtue of the Nationality Code was Puerto Rico, for citizenship purposes, considered *a part of the United States*. So, since January 12, 1941, persons born in Puerto Rico *are native born citizens*, although persons born in Puerto Rico prior to that time, strange as it may seem, although being born in a United States possession, had the classification of a naturalized citizen (emphasis added) [statement of Edward J. Shaughnessy, the Deputy Commissioner of the Immigration and Naturalization Service, *Hearings on H.R. 6165*, 77<sup>th</sup> Cong. 4-5 (June 17, 1942)].

# Parte IV: El Problema de la degradación de la ciudadanía

No creo que el problema de los puertorriqueños negociando un proceso de independencia sea uno de expatriación, si no de la degradación subsecuente de la ciudadanía;

Desde el 1790, las leyes federales de *jus sanguinis* han requerido que el padre (luego madre) que transmita la ciudadanía halla residido por lo menos 1 año en E.U. antes de poder transmitir la ciudadanía. La segunda generación de puertorriqueños nacidos y residiendo en Puerto Rico tendrían que viajar a E.U. para poder establecer la residencia necesaria;

Una posible solución sería adoptar una variación de la enmienda del acta *Jones* del 1934 donde se combinan elementos de la ciudadanía por *jus sanguinis* con las de *jus soli*.

# **ANEJOS**